



No. 649

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social; y, se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que el numeral 9 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que los procedimientos precontractuales que celebran las instituciones del sistema financiero y de seguros en las que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios; y, los que celebren las subsidiarias de derecho privado de las empresas estatales o públicas o de las sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta (50%) por ciento, exclusivamente para actividades específicas en sectores estratégicos definidos por el Ministerio del Ramo, se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública reconoce que en los contratos públicos se observaran los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 458 de 18 de junio de 2022 se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicado en el Registro Oficial Suplemento 87 de fecha 20 de junio de 2022;

Que, con el fin de promover la eficiencia, eficacia y transparencia en la contratación de seguros, resulta indispensable que los seguros estatales o aquellos requeridos por las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se encuentren respaldados por reaseguradores debidamente inscritos y que ostenten una calificación de "A" en cualquiera de sus grados;

Que es necesario reformar el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para establecer con claridad los procedimientos a efectuarse con relación a los distintos contenidos de la Ley, y sin exceder las disposiciones legales establecidas en la misma; y,



No. 649

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 1.-** Agréguese como último inciso del artículo 98 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública lo siguiente:

*“El SERCOP de oficio o por requerimiento de las entidades contratantes por circunstancias imprevistas de carácter económicas, técnicas, de fuerza mayor, o de caso fortuito; debidamente justificadas, en cualquier momento durante la vigencia de la categoría respectiva, podrá actualizar las fichas técnicas de bienes o servicios que conforman el Catálogo Electrónico de manera integral o parcial. Dicha actualización podría incluir aspectos técnicos, administrativos, económicos, precio, condiciones y requisitos de participación, formatos, y todo lo inherente al contenido de la ficha. El procedimiento para realizar la actualización de las fichas técnicas será determinado por el SERCOP.”*

**Artículo 2.-**Sustitúyase el numeral 4 del artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por el siguiente:

*“4. Por finalizar un nuevo proceso de selección para la misma categoría de producto. Esta causal no aplicará cuando el periodo de vigencia original de la categoría ya existente se encuentre vigente, salvo que este periodo de vigencia no se encuentre determinado. El Servicio Nacional de Contratación Pública invitará a todos los proveedores catalogados en esa categoría para que participen en el nuevo proceso de selección. Una vez suscritos los convenios marco del nuevo proceso de selección con cualquier proveedor, los convenios marco anteriores quedarán finalizados, sin ser necesario trámite adicional alguno y sin que se genere ningún derecho o indemnización a favor de los proveedores. En el caso de que el proceso de selección se declare desierto, los convenios marco continuarán vigentes hasta la finalización del nuevo procedimiento de selección. La extensión de la vigencia de los convenios marco se hará por una única ocasión.”*



No. 649

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 3.-** Agréguese como último inciso del artículo 119 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública lo siguiente:

*“En cualquier momento durante la vigencia de la categoría respectiva, el SERCOP, de oficio o por requerimiento de las entidades contratantes en caso de circunstancias imprevistas de carácter económico, técnico, de fuerza mayor, o caso fortuito debidamente justificadas, podrá actualizar las fichas técnicas de bienes o servicios que conforman el Catálogo Dinámico Inclusivo de manera integral o parcial. Dicha actualización podría incluir aspectos técnicos, administrativos, económicos, precio, condiciones y requisitos de participación, formatos, y todo lo inherente al contenido de la ficha. El procedimiento para realizar la actualización de las fichas técnicas será determinado por el SERCOP.”*

**Artículo 4.-** Sustitúyase el numeral 3 del artículo 125 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por el siguiente:

*“3. Por resolución motivada y justificada emitida por la máxima autoridad del SERCOP o su delegado, en la que se resuelva dar por finalizados los convenios marco vigentes de los productos o categorías que se requieran eliminar del catálogo, siempre y cuando se cuente con un nuevo proceso de selección del producto o categoría. La finalización de estos convenios no generará ningún derecho o indemnización a favor de los proveedores.”*

**Artículo 5.-** Sustitúyase el artículo 208 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por el siguiente:

*“Art. 208.-Contrataciones del giro específico del negocio.-Las contrataciones relacionadas con el giro específico del negocio que celebren las instituciones financieras y de seguros en las que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios, estarán reguladas por la normativa respecto a las instituciones del Sistema Financiero, así como al Sistema de Seguros y demás disposiciones legales pertinentes y autorizadas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin que les sea aplicables las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en este Reglamento General.”*

**Artículo 6.-** Sustitúyase el artículo 209 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por el siguiente:



No. 649

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*“Art. 209.- Contrataciones distintas al giro específico del negocio.-Las contrataciones de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, diferentes a aquellas relacionadas con el giro específico de sus negocios que celebren las instituciones financieras y de seguros en las que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios, se deberán llevar a cabo siguiendo los procedimientos generales o especiales contemplados en su normativa propia y específica.”*

**Artículo 7.-** Agréguese como último inciso del artículo 212 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública lo siguiente:

*“Para el caso de los reaseguros, las entidades contratantes deberán asegurarse de que las empresas reaseguradoras internacionales cuenten con una calificación de al menos “A” en cualquiera de sus grados, y para el caso de las reaseguradoras nacionales, sus retrocesionarios deben ostentar la misma calificación.”*

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Davos, Suiza, el 20 de enero de 2023.



Firmado digitalmente por:  
GUILLERMO ALBERTO  
SANTIAGO LASSO  
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**